

rían casi siempre en la necesidad de designar como mandatarios á hombres radicados de antemano en la capital de la Nación, que acaso no conocerían las necesidades y exigencias vitales de las localidades que los eligen. Además, si entre nosotros no se exige en la cámara de diputados renta alguna, es porque se quiere dar representación en ella al verdadero elemento democrático, es porque se busca que no sea una aristocracia del dinero la que prime en las cámaras del congreso, es porque se busca la mayor igualdad posible entre todas las clases de la sociedad; y si este es el objetivo primordial que se persigue, claro es que debe existir remuneración para que no se perjudique á los unos en beneficio de los otros, para impedir que sólo las personas pudientes puedan ocupar las bancas.

La ley, dice la constitución, señalará la remuneración correspondiente; y este es el punto vulnerable del precepto. No se fija límite alguno; de tal manera que los mismos diputados y senadores votan los sueldos que han de serles abonados, y es claro que con un sistema semejante, el interés privado, que nunca es de despreciar, puede solicitar en una medida inconveniente el monto de la dieta legislativa. Más racional es el precepto de la constitución uruguaya, por ejemplo, según el cual una legislatura fija los sueldos de la legislatura próxima, en la cual ninguno de los diputados ó senadores van á estar interesados.

CAPÍTULO VI

Sumario: — I. Privilegios parlamentarios. Su fundamento y naturaleza — II. Antecedentes de la Gran Bretaña — III. Privilegios parlamentarios en los Estados Unidos — IV. Privilegios colectivos y personales enumerados por la constitución argentina. Reglamento. Correcciones disciplinarias. Informes ministeriales. Libertad de palabra. Exención de arresto — V. Violación de los privilegios parlamentarios — VI. Privilegios implícitos. Discusión sobre las facultades de las cámaras para castigar por desacato — VII. Jurisprudencia inglesa, norteamericana y argentina.

Art. 58. «Cada cámara hará un reglamento, y podrá con dos tercios de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporación y hasta excluirle de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos».

Art. 60. «Ninguno de los miembros del congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones ó discursos que emita desempeñando su mandato de legislador».

Art. 61. «Ningún senador ó diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta á la cámara respectiva con la información sumaria del hecho.»

Art. 62. « Cuando se forme querrela
« por escrito ante las justicias or-
« dinarias contra cualquier sena-
« dor ó diputado, examinando el
« mérito del sumario en juicio
« público, podrá cada cámara, con
« dos tercios de votos, suspender
« en sus funciones al acusado, y
« ponerlo a disposición del juez
« competente para su juzgamen-
« to».

Art. 63. « Cada una de las cámaras
« puede hacer venir á su sala á
« los ministros del poder ejecutivo
« para recibir las explicaciones é
« informes que estime conve-
« nientes».

I. Privilegios parlamentarios. Su fundamento y naturaleza.

Las cámaras legislativas, como todos los poderes políticos del Estado, requieren estar garantidas en el desempeño de sus funciones, por inmunidades y prerrogativas que impidan se turbe el ejercicio de su mandato.

La acción despótica de la rama ejecutiva del gobierno se siente arrastrada muchas veces á suprimir *manu militari* los obstáculos que se oponen al logro de sus propósitos. Las asambleas deliberantes, que vigilan sus actos, forman una barrera poderosa contra las asechanzas del arbitrarismo. A fin de evitar que la barrera sea ilusoria, es menester asegurar, con medios eficaces, la independencia parlamentaria. Contra el abuso posible de la fuerza se alza el *palladium* del derecho.

Los tribunales de justicia, aún con miras levantadas, podrían trabar las sesiones del congreso, dictando arrestos y detenciones contra sus miembros, haciéndoles responsables de las opiniones vertidas para defender ó combatir una medida de trascendencia nacional. Las inmunidades deben contrarrestar estos efectos deplorables, que rompen el equilibrio político.

Tales son las razones que fundan los privilegios parlamentarios, tan debatidos en cuanto á su extensión, como indubitables en cuanto á su existencia.

Los privilegios protegen á las cámaras como cuerpos organizados, y protegen á sus miembros en el carácter de tales. Son, pues, según las circunstancias, *colectivos ó individuales*.

Difieren sustancialmente de los privilegios del derecho común y de los privilegios que se reconoce á la nobleza, en las naciones de régimen aristócrata.

Los privilegios del derecho común nacen de una vinculación jurídica especial y se refieren á asuntos patrimoniales. La hipoteca, los créditos privilegiados, entran en esta categoría. «De ellos gozan todos los ciudadanos, y no están privados los miembros del parlamento; de los privilegios parlamentarios sólo pueden hacer uso las cámaras y sus individuos».⁽¹⁾

Los privilegios nobiliarios tienen otro origen y otro alcance. Se acuerdan por virtud de consideraciones de respeto á la alcurnia, y se transmiten por herencia, unido al título aristocrático que los cobija. Los privilegios parlamentarios, ni son transmisibles, ni pueden ser invocados sino mientras los favorecidos con ellos desempeñan sus funciones. Son peculiarísimos; tienden á dar majestad á las cámaras, pero no destruyen los deberes que á sus miembros impone la sociedad como á todos los habitantes de la nación, sino en cuanto es indispensable para no herir la independencia y libertad legislativas.

Se confunden con suma generalidad los privilegios con las facultades de la cámara. Los constitucionalistas enseñan, sin embargo, que la caracterización precisa de los unos y de los otros evita confusiones que suelen ser peligrosas. «Las facultades del congreso y de las cámaras consisten en el ejercicio de aquellas funciones para que fueron creadas, y sus privile-

(1) EMILIO CASTRO.—Memoria inédita presentada á la facultad de derecho en 1888.

« gios son las garantías de que la ley los rodea,
 « para que puedan llenar bien esas funciones y ejer-
 « cer dichas facultades. Así por ejemplo: es un *privi-*
 « legio de las cámaras, el que ninguno de sus miem-
 « bros, desde el día de la elección hasta el de su
 « cese, pueda ser arrestado, excepto el caso de que
 « sea sorprendido *infraganti* en la ejecución de algún
 « crimen que merezca pena de muerte, infamante ó
 « afflictiva; y es una facultad de ellas legislar sobre
 « aduanas, contraer empréstitos, autorizar al ejecutivo
 « para que haga la guerra, etc». (1)

La extensión de los privilegios está limitada por la necesidad á que responden. Si es de temer que el avance de las otras ramas del gobierno ataque la existencia del congreso, es de temer también que el abuso de los privilegios entronice la tiranía parlamentaria con toda la secuela de crímenes y vejámenes que la historia relata.

II. Antecedentes de la Gran Bretaña.

En Inglaterra, cuna del sistema representativo, según lo hemos dicho y repetido, nacieron los privilegios parlamentarios. De origen humilde, al principio, en que estaban formados por exenciones que la corona acordaba á título de gracia magnánima, se desarrollaron después con tal vigor, en el trascurso de los años, que apenas si se concibe los límites dentro de los cuales puedan ser encerrados.

El parlamento inglés tiene atribuciones amplísimas, constitucionales y legislativas. El cambió la religión del Estado, bajo Enrique VIII, María é Isabel; él

(1) CASTRO.—Memoria citada.

cambió el orden de sucesión al trono, bajo Guillermo III; él reglamenta los derechos electorales; él prolonga ó limita la duración de sus sesiones; él es la fuente del poder ejecutivo, por su acción sobre el gabinete; él ejerce facultades judiciales vastas y variadas. Se explican, entonces, á pesar de su exageración incontrovertible, las repetidas palabras de De Lolme: « es un principio fundamental entre jurisconsultos ingleses que el parlamento puede hacerlo todo, salvo un hombre de una mujer y una mujer de un hombre ».

La idea de la omnipotencia del parlamento data de algunos siglos atrás. En 1258 el *Mad Parliament* (parlamento de los locos) declaró: « su poder es supremo; su autoridad es siempre igual y siempre absoluta. No reconoce nada sobre él en la tierra. Ningún parlamento puede atar las manos á un parlamento futuro ».

En la época moderna, Blackstone escribe: « Su autoridad soberana y sin control puede hacer con- firmar, extender, restringir, abrogar, revocar, renovar é interpretar las leyes, sobre materias de toda denominación, eclesiásticas ó temporales, civiles, militares, marítimas ó criminales. Es al parlamento que la constitución de estos reinos ha confiado este poder despótico y absoluto que, en todo gobierno, debe residir en alguna parte. Todos los males, las quejas, los remedios, las determinaciones, fuera del curso ordinario de las leyes, todo es de competencia de este tribunal extraordinario ». (1)

Para desembarazar de dificultades á un parlamento tan omnímodo, fuerza es concederle privilegios enormes, que las mismas cámaras decretan, aprecian y

(1) BLACKSTONE.—Comentaires. (Trad. de Chompré). T. I, pág. 278.

aplican. Cada una de ellas disfruta de sus privilegios con total independencia de la otra. La acción de ambas es idéntica y deciden, en los casos particulares, si existen los privilegios y si han sido heridos. Pueden, por sí solas, infligir á los culpables el condigno castigo, poder discrecional que ejercita no sólo la cámara de los lores, que tiene las atribuciones y competencia de una corte de apelación, si que también las cámaras de los comunes, cuyas actas dan fe de un sin número de órdenes de prisión y de arresto.

Es verdad que, por resolución tomada en 1704, las cámaras se inhibieron de crear nuevos privilegios; pero, como basta una simple votación para decidir, en las dos asambleas, si se han violado sus privilegios, la resolución es de mero aparato. Sin embargo, de acuerdo con ella, la tendencia moderna es, quizás, de disminuir la extensión de las facultades parlamentarias.

La opinión pública miraba con un favor creciente la reivindicación de inmunidades que las cámaras gestionaban durante la larga lucha sostenida con la Corona. El pueblo, amedrentado con la omnipotencia monárquica, se halagaba con los triunfos parlamentarios; pero hoy la población británica conoce la profundidad sugestiva que encierran las palabras de Lord Burleigh: « la Inglaterra no podría ser arruinada, si no por un parlamento », y busca la ponderación y equilibrio que conducen á la restricción de los privilegios, hasta proporcionarlos á las exigencias que los motivan.

III. Privilegios parlamentarios en los Estados Unidos.

La constitución de Estados Unidos no incluyó entre las facultades del congreso y las inmunidades de sus

miembros la masa de privilegios que tenían las asambleas coloniales, en consonancia con la doctrina y la jurisprudencia de la madre patria; pero, el silencio de la constitución fué interpretado, y legisladores y escritores de consuno, con pocas excepciones, han conceptuado de vigencia indiscutible para el congreso de la Unión la *lex et consuetudo Parlamenti*, imperante en la Gran Bretaña.

Siguiendo las consecuencias de esta premisa, se reconoce que las cámaras tienen privilegios explícitos é implícitos, que aprecian por su propia autoridad, castigando á los contraventores.

Para caracterizarlos y determinarlos, Cushing sienta las siguientes reglas que conceptúa irrefragables:

« 1. Puede establecerse como la primera regla en este asunto, que el establecimiento, en términos generales, de un departamento legislativo, es equivalente á una concesión expresa á cada rama de las que lo componen, de todos los poderes y privilegios que necesariamente son incidentales á una asamblea legislativa.

« 2. La enumeración expresa de algunos de estos poderes y privilegios incidentales en una constitución, por la cual se establece un departamento legislativo, que está establecido en términos generales, no puede ser considerada como una exclusión de otros no mencionados, á menos que haya términos negativos ó se hayan usado palabras equivalentes á ella, esta enumeración afirmativa, siendo simplemente por mayor precaución, su único efecto es colocar los objetos de ella más allá de la intervención ó fiscalización legislativa.

« 3. Cuando un poder especial, ya fuese dado expresamente ó por implicancia, está reglamentado por disposiciones constitucionales expresas, ya en cuanto á los casos en que, ó la manera como ha de

« ser aplicado, el poder en cuestión no es aplicable
« á otros casos, ni puede serlo de una manera di-
« ferente.

« 4. Cuando hay restricción constitucional, ya sea
« por medio de palabras negativas ó de términos
« equivalentes, ó también cuando no hay enumeración
« ó que solamente hay una regla general, los pode-
« res y privilegios de una asamblea legislativa pue-
« den ser reglamentados ó limitados ó establecidos
« por la ley; y en todos estos casos, si no hay dispo-
« sición ó reglamentación de la ley, ó solamente la
« hay en parte, la primera y segunda regla arriba
« mencionadas, son aplicables. » ⁽¹⁾

Tan extraordinaria extensión de privilegios, incongruente con las normas constitucionales de los Estados Unidos é inspirada en los antecedentes de Inglaterra, es defendida con calor por casi todos los comentadores, y recibió sanción judicial en algunos casos siempre recordados y en especial el de Anderson versus Dunn, que fijó la jurisprudencia por más de cincuenta años. La tendencia moderna es, según veremos, á restringirla.

IV. Privilegios colectivos y personales enumerados por la constitución argentina. Reglamento. Correcciones disciplinarias. Informes ministeriales. Libertad de palabras. Exención de arresto

En la República Argentina el examen de los privilegios parlamentarios ha agitado los espíritus y se ha hecho algunas veces al calor de las pasiones de la muchedumbre; jurisconsultos de nombradía han divi-

(1) CUSHING.—«Ley parlamentaria americana». (Trad. de Calvo), pág. 245.

dido sus opiniones y la jurisprudencia ha sido contradictoria.

El debate se ha empeñado, principalmente, sobre los privilegios implícitos y sobre las facultades de las cámaras para castigar por desacato. Antes de abordar esta grave cuestión, conviene conocer los privilegios que la constitución señala en el capítulo que examinamos. Unos son relativos á las cámaras y otros afectan directamente á sus miembros, y sólo de una manera refleja á la corporación. Los privilegios de las cámaras en su capacidad colectiva están establecidos por nuestra constitución en los artículos 58 y 63.

1º Cada cámara hará su reglamento.

No es necesario entrar en largas consideraciones para comprender el alcance y el significado de este precepto.

El reglamento de las cámaras es el conjunto de reglas del procedimiento de la corporación.

Todas las asambleas deliberativas dictan sus propios reglamentos, á los cuales han de sujetar las formalidades de detalle que reclamen la discusión y el voto de todas las cuestiones. Si el texto constitucional determinase que un poder extraño á las cámaras deliberantes debía ser el que dictara sus estatutos internos, se rompería el equilibrio entre los poderes. Las cámaras, y sólo ellas, están en aptitud de saber cuáles son las mayores conveniencias para que la discusión se haga y la luz se produzca en los asuntos sometidos al debate; sólo las cámaras pueden saber en qué caso conviene que las sesiones sean á puerta abiertas y cuando que lo sean reservadas; sólo las cámaras están en condiciones de determinar cuales son las correcciones que deben infligirse á sus miembros por hechos producidos durante una discusión; sólo las cámaras pueden saber qué número de comi-

siones de estudio reclama la variedad de las materias de su competencia; sólo las cámaras, en una palabra, están en situación de establecer el trámite que debe observarse en el debate y sanción de los proyectos en el seno de ellas mismas, sin que perjudique á tercero, ni hiera los otros poderes, ni afecte la otra rama del mismo poder legislador.

Las dos cámaras del congreso argentino, el senado en 1862 y la de diputados en 1878, han dictado sus reglamentos respectivos. A pesar de la proligidad que en la confección de ellos se ha desplegado, habrá muchas incidencias que no hayan sido previstas. Como tratándose de cuestiones de trámite no se produce perjuicio alguno con adoptar la experiencia de países extraños, se acepta, como norma de observancia interna, las prácticas de los parlamentos de otras partes de mundo, y en especial de Inglaterra y Estados Unidos; pero sólo en cuanto á estos puntos, que podríamos llamar *de forma*, y que no lesionen derechos de tercero ni prerogativas de los otros poderes.

2°. Las cámaras pueden corregir á cualquiera de sus miembros por desorden de su conducta en el ejercicio de sus funciones. Las correcciones son del resorte reglamentario también. Es dable á cada una de las ramas del poder legislador suspender á un diputado ó senador; puede también llamarlos al orden, si se extralimitan en el uso de sus derechos al discutir una ley; pueden impedir que con sus palabras injuriosas traben la tranquila deliberación. La facultad de las cámaras llega hasta expulsar de su seno al miembro que cometa una falta que, en concepto de las dos terceras partes de los presentes, le haga acreedor á esa penalidad. No es indispensable, y lo reconocen todos los comentadores, que esa falta constituya un delito del derecho criminal, sea una injuria

ó una calumnia; basta que un miembro se haya hecho indigno, por cualquier motivo, de formar parte de la asamblea; basta que haya ejecutado actos que rebajen su decoro; basta que con propósito premeditado impida las reuniones parlamentarias, para que la mayoría de las dos terceras partes que la constitución determina pueda hacer sentir su autoridad, expulsando á quien de tal manera se conduce.

Las cámaras norteamericanas nos muestran multitud de ejemplos á este respecto. El senador Willam Blunt mereció ese castigo en la cámara de diputados, por haber seducido intérpretes. Lo mismo ocurrió en Books, que acometió en el recinto de las leyes á su colega, el senador Summer.

El 14 de marzo de 1861 el senado de Estados Unidos dictó la siguiente resolución. «Por cuanto los « asientos de Alberto Brown, Jefferson Davis, Stefan Mallory, Clemente Cley, Robert Tornhs y Judas Benjamín han quedado vacantes: Por tanto el « senado resuelve que se prevenga al secretario borre « sus nombres respectivamente de las listas». Se trataba de senadores que participaban de las ideas sustentadas por los Estados secesionistas del Sud, la fecha de la resolución basta para comprobar que pasaba el país por épocas anormales.

Entre nosotros se han ofrecido también casos de expulsión de algunos miembros de la cámara de diputados. Uno de ellos, que motivó un ardiente debate, tuvo por causa que un distinguido diputado por Entre Ríos publicó en la prensa diaria artículos en defensa de la revolución contra la cual estaban empeñadas las armas nacionales, bajo la presidencia de Sarmiento. La cámara de diputados pensó que ese diputado hería las prerogativas que le eran inherentes y faltaba á la magestad de la asamblea, y decretó su expulsión. En 1880, con motivo de los graves suce-

tos políticos de que el país fué teatro, la cámara de diputados, después de su traslación á Belgrano, reunida en minoría, é invocando el supremo principio de la propia conservación, expulsó de su seno á cuarenta diputados que no habíau abandonado la capital de la provincia, centro entonces de las autoridades nacionales.

3º Las cámaras pueden hacer venir á sus salas á los ministros del poder ejecutivo.

Si los poderes deliberantes están encargados de dictar la ley de acuerdo con las exigencias públicas, estudiando las verdaderas necesidades del país, es ineludible obtengan datos precisos de quien puede proporcionarlos; pero se herirían las prerogativas de los otros poderes, si comisiones inquisitoriales rompieran el equilibrio constitucional establecido.

La ley fundamental ha proveído la manera de que las cámaras sean informadas, y ha estatuido que lo sean por medio de los jefes de las diversas reparticiones públicas, es decir, por los ministros.

La facultad de llamar á su seno á los ministros del poder ejecutivo ha sido en cierto modo desviada en los anales parlamentarios de la República, convirtiendo estos llamados en verdaderas interpelaciones, que en el hecho resultan completamente infructuosas. Las interpelaciones, que concluyen con votos de aprobación ó de censura, se explican en los países regidos por el sistema parlamentario. Los ministros en Francia, Inglaterra y otras naciones son eco de las mayorías que priman en las cámaras; y claro es, entonces, que si estas mayorías les son adversas, un voto de desconfianza concluye con el gabinete y cambia los rumbos del poder ejecutivo. En los países como el nuestro, que adoptan el sistema presidencial, en que los ministros son simples secretarios de estado y van á las cámaras al solo efecto de dar explicaciones, las

interpelaciones legislativas, que conmueven la opinión y agitan los espíritus, no pueden tener traducción en los hechos, y escollan, á despecho de la habilidad que se despliegue, en las consecuencias que derivan del régimen político que hemos adoptado.

Se ha discutido alguna vez si las explicaciones que de los ministros las cámaras solicitan, pueden ser suplidas por medio de informes escritos. Se ha argüido en favor de esta solución que tratándose de ilustrar el criterio del legislador, ello se consigue en cualquiera de las dos formas. Sin embargo, el texto claro é indubitable del artículo 63 conduce á la solución opuesta; su sola letra desaloja toda dificultad.

Los privilegios concedidos á los miembros de las cámaras son diversos.

1. Uno de los más trascendentales es el de no poder ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones ó discursos que emitan desempeñando su mandato. Tiene por fin salvaguardar la independencia parlamentaria. En muchos asuntos es fácil que los diputados ó senadores se vean arrastrados á herir las preocupaciones de la comunidad, en defensa de una medida que conceptúan de interés general. Si pudieran ser arrestados por injurias ó calumnias ó por las opiniones que vierten en el recinto de la asamblea, estarían limitados en su libertad. Pero esta libertad de palabra no es, como pudiera creerse, completa y absoluta. El artículo delimita la impunidad de que gozan los diputados ó senadores en su uso; si vertieran sus opiniones fuera del recinto de las leyes, con versión de actos independientes de su confección, quedarían fuera del amparo constitucional.

2. Otro privilegio de que gozan los miembros de las cámaras es el de no poder ser arrestados, salvo en el único caso de ser sorprendidos *infraganti* en la

ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva. Aún así, la constitución establece que los tribunales de justicia, que aprehendan al diputado ó senador, deben dar cuenta á la cámara respectiva.

Se explica el artículo por la misma razón que funda todos los privilegios parlamentarios. Si los tribunales de justicia pudieran arrestar á los miembros del congreso, por haber cometido un delito, quedarían aquellos en situación de impedir las sesiones del congreso, suponiendo infracciones ilusorias ó convirtiendo en crímenes actos de nimia importancia.

En 1864 apareció en la prensa de Córdoba un artículo que se reputaba criminoso, con la firma del senador Luis Cáceres. Arrestado en virtud de orden expedida por la autoridad local, recurrió al juez federal, Dr. Laspiur, pidiendo se le amparase en sus inmunidades parlamentarias. Los poderes de Córdoba sostenían que Cáceres había sido sorprendido *infraganti* en la comisión de un delito que merecía pena aflictiva, porque invitaba al pueblo á la sedición, y era indudable su responsabilidad, desde que su nombre aparecía al pie de la publicación. Esto no obstante, el juez federal, basándose en las reglas más elementales del derecho criminal, declaró que no era un caso de delito *infraganti*, tanto más, cuanto que el nombre del señor Cáceres podía haber sido puesto sin su consentimiento. A pesar de ello, el magistrado provincial, Dr. de la Torre, ordenó la prisión de Cáceres, que no fué puesto en libertad sino después de notas enérgicas y conminatorias del Dr. Laspiur, que impuso al juez del crimen de Córdoba, de acuerdo con la ley de 1863, una multa de 500 pesos.

Aunque debe reconocerse este privilegio en homenaje á la libertad é independencia del poder legislativo, los diputados y senadores no pueden estar exen-

tos totalmente de la acción judicial. Les alcanza, como á los simples particulares, la jurisdicción penal cuando cometan verdaderos delitos. La constitución se ha puesto en esta hipótesis, y ha dispuesto que el congreso estudie el proceso, y por dos tercios de votos, levante las inmunidades de los miembros para someterlos á la justicia ordinaria. «Cuando se forme « querrela por escrito ante las justicias ordinarias « contra cualquier senador ó diputado, dice el art. « 62, examinando el mérito del sumario en juicio « público, podrá cada cámara, con dos tercios de vo- « tos, suspender en sus funciones al acusado y po- « nerle á disposición del juez competente para su « juzgamiento».

Se ha criticado este artículo y llegádose, en virtud de él, á la conclusión de que si los dos tercios de la cámara no despojan al acusado de los privilegios parlamentarios, el diputado ó senador queda impune, desde que se niega á los tribunales la facultad de aprehenderle ó de perseguirle en juicio, sin llenar esa previa formalidad. Es realmente una inconveniencia, pero que tiene forzosamente que originarse, y que no hace á los constituyentes argentinos acreedores á censura alguna; se han limitado á consignar en el art. 62 las disposiciones corrientes en el mundo civilizado, según las que la cámara es juez exclusivo de los ataques que se lleven á su independencia por los otros poderes, con el objeto de impedir que se trabe su marcha.

V. Violación de los privilegios parlamentarios.

De nada serviría la determinación de los privilegios parlamentarios por la constitución, la ley ó la costumbre, si los particulares pudieran desconocerla